



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2017-00305-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	HENRY MAESTRE ASMAR
<b>Demandado</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-POLICIA NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**INFORME**

Señora Juez informo a usted que no han sido recaudadas todas las pruebas.

**PASA AL DESPACHO**

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2017-00305-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	HENRY MAESTRE ASMAR
<b>Demandado</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-POLICIA NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el proceso ingresa al Despacho con memorial allegado por correo electrónico el Centro de Servicios Penales SPOA, a través del cual remitió copia de acta audiencia del 20 de octubre de 2008, audiencia de solicitud de preclusión adiada 21 de octubre de 2015, y dos archivos de audio de audiencias que corresponden al expediente 2008-03000.

No obstante, lo anterior, se encuentra pendiente recaudar prueba ordenada a la FISCALÍA 21 DE LA UNIDAD LOCAL DE BARRANQUILLA, por lo que se ordenará requerir nuevamente a dicha dependencia judicial.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

Ofíciase a la **FISCALÍA 21 DE LA UNIDAD LOCAL DE BARRANQUILLA**, a fin que remitan **copia de la carpeta de Audiencia preliminar mediante la cual se direccionó la presentación del capturado HENRY AUGUSTO MAESTRE ASMAR, identificado con c.c. No. 72.237.986, el día 19 de octubre de 2008**, ante el Juzgado de Control de Garantías y se legalizó la captura, **INCLUYENDO REGISTROS DE AUDIO Y VIDEO**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 47 DE HOY (20 de abril de 2021) A  
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54373ac2e96d8e46de7ff8293ecdc77a03fa7aa08481dd524b6b8aade30b96d**

Documento generado en 19/04/2021 11:38:35 AM

### INFORME SECRETARIAL

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2018-00410-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante</b>	DUBIS CASTRO TRUJILLO
<b>Demandado</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEIP DE BARRANQUILLA.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

#### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que los antecedentes administrativos fueron allegados

#### PASA AL DESPACHO

Dieciséis (16) de abril de 2021

#### CONSTANCIA

#### FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2018-00410-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante</b>	DUBIS CASTRO TRUJILLO.
<b>Demandado</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEIP DE BARRANQUILLA.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que, se encuentra pendiente para darle continuidad a la audiencia inicial. No obstante, considera el Despacho importante traer a colación que, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020<sup>1</sup>, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de establecer medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

<sup>1</sup> "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011". (negritas nuestras)*

En armonía con la anterior disposición, se expidió la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó en su artículo 42, adicionar la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar "...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Realizado el análisis sistemático de las normas en mención, tenemos que, el ejecutivo y el legislativo con la implementación de esta medida, buscaron de manera unánime facultar a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos de pleno derecho y aquellos que no requieran la práctica de pruebas, que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se trata de un asunto de pleno derecho; **ii)** las excepciones previas ya fueron resueltas, y; **iii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas, razones por las cuales se considera que debe darse aplicación a las normas relacionadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021), córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

**Segundo.-** En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co). Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

**CUARTO:** Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N°047 DE HOY (20 de abril de 2021) A LAS  
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97610ad6483869a58c8e18386fba32876dd13e7ef31ee3761fdbcb8b78f11fa1e

Documento generado en 19/04/2021 11:38:30 AM



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00049-00
<b>Medio de control o Acción</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Demandante</b>	REINALDO DE JESUS ARIAZ GONZALEZ Y OTROS.
<b>Demandado</b>	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
<b>Juez(a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**INFORME**

Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandada NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Dr. PAUL DAVID CASTAÑEDA ALVAREZ, interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 23 de febrero del 2021, el día 8 de marzo del 2021 a las 1:43 pm., al correo electrónico institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PASA AL DESPACHO**

Pas usted para que se sirva proveer.

**CONSTANCIA**

Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 23 de febrero del 2021 venció el día 10 de marzo del 2021

**FIRMA**

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS**  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00049-00.
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	REINALDO DE JESUS ARIAZ GONZALEZ Y OTROS.
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuestos por la apoderada judicial de la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION, abogado PAUL DAVID CASTAÑEDA ALVAREZ, en fecha 8 de marzo de 2021, a las 1:43 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).



La providencia de fecha 23 de febrero de 2021, fue notificada a las partes el día 24 de febrero del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 24 de febrero del 2021 hasta el día 10 de marzo del 2021.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 10 de marzo del 2021, proferida, por este Juzgado.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

**“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

De acuerdo con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, abogado PAUL DAVID CASTAÑEDA ALVAREZ, en contra de la sentencia de febrero 23 de 2021, proferida por este juzgado.

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No 47 DE HOY ABRIL 20 DE 2021 A LAS  
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.

**Firmado Por:**

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55cf5b33d11eebf55a7b3234af250871e68d9b51f0a67ab8468c48a91feadc8**

Documento generado en 19/04/2021 11:38:41 AM



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00060-00
<b>Medio de control o Acción</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Demandante</b>	JAIME HERNANDEZ NAVARRO.
<b>Demandado</b>	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.
<b>Juez(a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**INFORME**

**Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION PARISS ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A. Dra. ANDREA MARCELA GALINDO ROBLES, interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 10 de marzo del 2021, el día 24 de marzo del 2021 a las 11:51 am., al correo electrónico institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**PASA AL DESPACHO**

**Pas usted para que se sirva proveer.**

**CONSTANCIA**

Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 10 de marzo del 2021 venció el día 25 de marzo del 2021

**FIRMA**

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00060-00.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JAIME HERNANDEZ NAVARRO.
Demandado	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado OMAR VILLAREAL ARTETA, en fecha 15 de marzo de 2021, a las 3:53 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).



El apoderado judicial de la parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION PARISS ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A. Dra. ANDREA MARCELA GALINDO ROBLES, en fecha 24 de marzo de 2021, a las 11:51 am., vía correo electrónico, al correo institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**



La providencia de fecha 10 de marzo de 2021, fue notificada a las partes el día 10 de marzo del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 11 de marzo del 2021 hasta el día 25 de marzo del 2021.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra: **“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

De acuerdo con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. OMAR VILLAREAL ARTETA y por el apoderado judicial de la parte demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION PARISS ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA S.A. abogada ANDREA MARCELA GALINDO ROBLES, en contra de la sentencia de marzo 10 de 2021, proferida por este juzgado.

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No 47 DE HOY ABRIL 20 DE 2021 A LAS  
8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2eacf3f7cddf8ec4ede0fcfdaed2c24331cf0b5f569fe7f973affe6c7f5001**

Documento generado en 19/04/2021 11:38:39 AM

## INFORME SECRETARIAL

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00181-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	JORGE RUSSO MORENO Y OTROS.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que las pruebas no han sido allegadas pese a ser requeridas en tres ocasiones

### PASA AL DESPACHO

dieciséis (16) de abril de 2021

### CONSTANCIA

### FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00181-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	JORGE RUSSO MORENO Y OTROS.
<b>Demandado</b>	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que, pese a ser requeridas las copias del proceso penal radicado No. 08001-60-01055-2011-00618, mediante oficio de 29 de enero de 2020 y oficio de 19 de octubre de 2020 y oficio de 16 de febrero de 2021, los mismos no han sido allegados, razón por la que se requerirá nuevamente a través de la presente providencia.

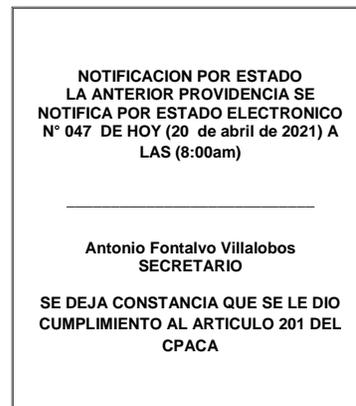
En virtud de lo anterior, se

**DISPONE:**

-. Oficiése por **CUARTA VEZ** al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Funciones de Conocimiento de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue al correo de este Despacho [adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia del proceso penal radicado No. 08001-60-01055-2011-00618, acusado Jorge Luis Russo Moreno identificado con el número de cédula 1.042.420.131, por el delito de concierto para delinquir. Las expensas estarán a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d199d4802c3fb368d49f9d20d69ff3a089736bbd4123b7f321b8f08038df4b71**

Documento generado en 19/04/2021 11:38:33 AM

### INFORME SECRETARIAL

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00212-00.
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO.
<b>Demandante</b>	HEBERT MEYER VANEGAS
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MALAMBO
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

#### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que los documentos solicitados no han sido allegados

#### PASA AL DESPACHO

Dieciséis (16) de abril de 2021.

#### CONSTANCIA

#### FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00212-00.
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO.
<b>Demandante</b>	HEBERT MEYER VANEGAS
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MALAMBO
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, pese a haberse requerido en tres ocasiones a la Alcaldía del Municipio de Malambo para que alleguen certificación en la que conste el valor de los emolumentos percibidos por el señor Herbert Meyer Vanegas identificado con cédula de ciudadanía 8.683.554, en el año 2003 y 2004, tales como prima de navidad, prima de servicios, vacaciones y cesantías, en caso de haberlas devengado, los mismos no han sido allegados, razón por la que se requerirá nuevamente a través de la presente providencia.

En virtud de lo anterior, se

**DISPONE:**

-. Requírase **POR CUARTA VEZ** a la Alcaldía del Municipio de Malambo para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este expediente por medios digitales al correo [adm04bqulla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqulla@cendoj.ramajudicial.gov.co), certificación en la que conste el valor de los emolumentos percibidos por el señor Herbert Meyer Vanegas identificado con cédula de ciudadanía 8.683.554, en el año 2003 y 2004, tales como prima de navidad, prima de servicios, vacaciones y cesantías, en caso de haberlas devengado.

Se le advierte al funcionario responsable que de persistir el continuo incumplimiento de las órdenes dadas por este Despacho, nos veremos en la obligación de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del CGP, concerniente a los poderes correccionales del juez, el cual dispone: *“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 047 DE HOY (20 de abril de 2021) A LAS (8:00am)</p> <hr/> <p>Antonio Fontalvo Villalobos SECRETARIO</p> <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13e04551d74362adc0df16226dd054be46755e66b2fd0ec235f7f88f5e14266**

Documento generado en 19/04/2021 01:35:01 PM

### INFORME SECRETARIAL

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00245-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante</b>	ORLANDO ENRIQUE PACHECO ROBLES
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-MUNICIPIO DE SABANALARGA
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

#### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que los antecedentes administrativos fueron allegados

#### PASA AL DESPACHO

Dieciseis de abril de 2021

#### CONSTANCIA

#### FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00245-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante</b>	ORLANDO ENRIQUE PACHECO ROBLES
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO-MUNICIPIO DE SABANALARGA
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta que las pruebas documentales requeridas fueron allegadas, considera esta Agencia Judicial que, resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

**2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.** Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.”

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, pues obran: **i)** los antecedentes administrativos<sup>1</sup> y; **ii)** el Oficio 0292 de 4 de abril de 2018 y la circular 0002 de 4 de febrero de 2004<sup>2</sup>, razón por la que en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se

<sup>1</sup> Documento 19 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento 25 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**Primero.** - Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

**Segundo.** – Se le advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

**TERCERO:** En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co). Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

**CUARTO:** Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
No.047 DE HOY (20 de abril de 2021) A LAS  
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a53040ae13008d8aa031dfbb3eb5324efd37800086c2505224343dc1ac1c483**

Documento generado en 19/04/2021 11:38:37 AM

### INFORME SECRETARIAL

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00257-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante</b>	GLENIS POLO CUETO
<b>Demandado</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

#### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que fueron allegados los antecedentes administrativos

#### PASA AL DESPACHO

Dieciseis de abril de 2021

#### CONSTANCIA

#### FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00257-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante</b>	GLENIS POLO CUETO
<b>Demandado</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta que las excepciones ya fueron resueltas y no existen pruebas adicionales que practicar, considera el Despacho importante traer a colación que, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020<sup>1</sup>, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de establecer medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

<sup>1</sup> "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011". (negritas nuestras)*

En armonía con la anterior disposición, se expidió la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó en su artículo 42, adicionar la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar "...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Realizado el análisis sistemático de las normas en mención, tenemos que, el ejecutivo y el legislativo con la implementación de esta medida, buscaron de manera unánime facultar a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos de pleno derecho y aquellos que no requieran la práctica de pruebas, que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se trata de un asunto de pleno derecho; **ii)** las excepciones previas ya fueron resueltas, y; **iii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas, razones por las cuales se considera que debe darse aplicación a las normas relacionadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021), córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

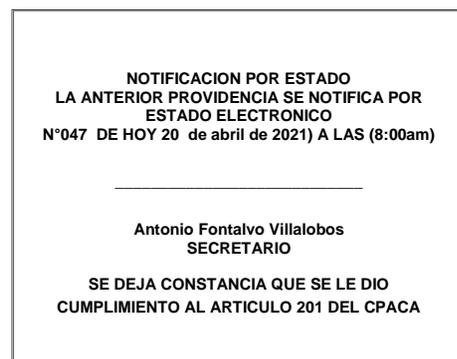
**Segundo.-** En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co). Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

**CUARTO:** Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fed9d3ea8bcff1cfbaae318c3b95701c65a38ac0996016fb006b22daae2b4be**

Documento generado en 19/04/2021 11:38:28 AM



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00279-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante</b>	MARIA TERESA BELTRAN PALACIN
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**INFORME**

Señora Juez informo a usted que no han sido recaudadas todas las pruebas.

**PASA AL DESPACHO**

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00279-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante</b>	MARIA TERESA BELTRAN PALACIN
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, y constatada la actuación se comprueba que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora, y el Municipio de Soledad allegaron los antecedentes administrativos requeridos por esta autoridad judicial.

Sin embargo, revisada la documentación recibida por parte de la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, encuentra esta agencia judicial que si bien el Profesional Universitario-Lider de Jurídica de la Secretaría de Educación de Soledad manifestó que “en cuanto a la respuesta de fecha el 13 de junio de 2018, no se evidencia radicación con esa data de acuerdo con el Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) de esta Secretaría.” (Ver folio 2, documento No. 10 del expediente digital).

No obstante, en el escrito de demanda la parte demandante manifestó que la petición del pago de sanción moratoria fue presentada el 13 de junio de 2018, y aportó copia de colilla de entrega de correspondencia de la empresa de envío certipostal, tal como se ve en el recuadro a continuación:





**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Por lo anterior, se evidencia que existe una contradicción a lo manifestado entre las partes, en razón a ello considera esta Unidad Judicial, necesario oficiar nuevamente a la Secretaría de Educación de Soledad, ordenándose remitirle copia de esta providencia a fin que proceda a allegar copia de la radicación de la petición del 13 de junio de 2018, referente a la solicitud de pago de sanción moratoria de la docente MARIA TERESA BELTRAN PALACIN identificada con C.C. No. 32.605.335, y así mismo proceda a remitir copia de la respuesta brindada a dicha petición.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFÍCIESE** al MUNICIPIO DE SOLEDAD-Secretaría de Educación, para que remita con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable término de diez (10) días:

1.- Copia autentica del oficio con el cual dio respuesta a la petición radicada el 13 de junio de 2018, con la constancia de notificación, referente a la solicitud de pago de sanción moratoria de la docente MARIA TERESA BELTRAN PALACIN identificada con C.C. No. 32.605.335.

2.- Copia de la radicación de la petición del 13 de junio de 2018, referente a la solicitud de pago de sanción moratoria de la docente MARIA TERESA BELTRAN PALACIN identificada con C.C. No. 32.605.335

**SEGUNDO:** Por Secretaría, se ordena remitir a la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, copia de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 47 DE HOY (20 de abril de 2021) a las  
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a5ea2de8ce291b7eb59d94e4ea994976f7108049e86b3bc1ef5f6dc4cb8ef3**

Documento generado en 19/04/2021 11:38:33 AM



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00286-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante</b>	SANDRA PATRICIA HERNANDEZ VANEGAS
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**INFORME**

Señora Juez informo a usted que no se han recaudado todas las pruebas.

**PASA AL DESPACHO**

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00286-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante</b>	SANDRA PATRICIA HERNANDEZ VANEGAS
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SOLEDAD (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que fue aportada documentación requerida al FOMAG, sin embargo, aún no se ha recibido respuesta por parte del Municipio de Soledad, pese a los requerimientos efectuados por autos del 20 de octubre de 2020, y 28 de enero de 2021.

Por lo anterior, se ordenará oficiar nuevamente a la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad, en los mismos términos ordenados en auto anterior.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

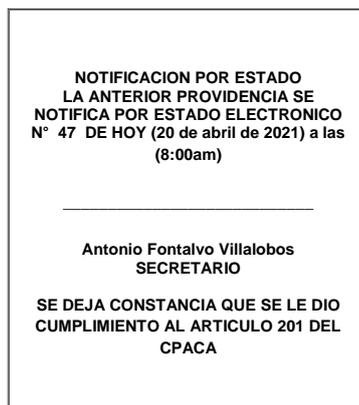
**OFÍCIESE por TERCERA VEZ, al MUNICIPIO DE SOLEDAD-Secretaría de Educación,** para que remita con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable término de diez (10) días:

1.- Copia autentica del oficio con el cual se dio respuesta a la petición radicada el 27 de agosto de 2018, con la constancia de notificación, referente a la solicitud de pago de sanción moratoria de la docente SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ VANEGAS identificada con C.C. No. 32.896.732.

2.- Antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 00000292 de 8 de junio de 2016, proferida por el Municipio de soledad, en nombre y representación del FOMAG, reconociendo una cesantía parcial a favor de la señora SANDRA PATRICIA HERNÁNDEZ VANEGAS identificado con c.c. No. 32.896.732.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



**Firmado Por:**

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f3072dc76408c7fba930819a3c5fdd69151c22a83105c94f611d5571e619ff**

Documento generado en 19/04/2021 11:38:39 AM

### INFORME SECRETARIAL

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00291-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante</b>	LEONOR CANTILLO VARGAS
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

#### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia, informándole que, los antecedentes administrativos fueron allegados

#### PASA AL DESPACHO

Dieciseis de abril de 2021

#### CONSTANCIA

#### FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00291-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante</b>	LEONOR CANTILLO VARGAS
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta que la contestación fue extemporánea y no existen pruebas adicionales que practicar, considera el Despacho importante traer a colación que, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020<sup>1</sup>, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de establecer medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011". (negritas nuestras)*

<sup>1</sup> "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En armonía con la anterior disposición, se expidió la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó en su artículo 42, adicionar la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar "...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Realizado el análisis sistemático de las normas en mención, tenemos que, el ejecutivo y el legislativo con la implementación de esta medida, buscaron de manera unánime facultar a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos de pleno derecho y aquellos que no requieran la práctica de pruebas, que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se trata de un asunto de pleno derecho; **ii)** las excepciones previas ya fueron resueltas, y; **iii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas, razones por las cuales se considera que debe darse aplicación a las normas relacionadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021), córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**Segundo.-** En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co). Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

**CUARTO:** Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N°047 DE HOY (20 de abril de 2021) A LAS  
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ebdac64ac40068ac7233bc464aa4a13a302413f2c9e3da0335febccc9d94b07**

Documento generado en 19/04/2021 11:38:31 AM

## INFORME SECRETARIAL

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00003-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante</b>	CARMEN CABARCA ÁVILA
<b>Demandado</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEIP DE BARRANQUILLA.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que, fueron allegados los antecedentes administrativos.

### PASA AL DESPACHO

Dieciseis de abril de 2021

### CONSTANCIA

### FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00003-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante</b>	CARMEN CABARCA ÁVILA
<b>Demandado</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEIP DE BARRANQUILLA.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta que no fueron propuestas excepciones previas y no existen pruebas adicionales que practicar, considera el Despacho importante traer a colación que, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020<sup>1</sup>, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de establecer medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

<sup>1</sup> "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011". (negritas nuestras)*

En armonía con la anterior disposición, se expidió la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó en su artículo 42, adicionar la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar "...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Realizado el análisis sistemático de las normas en mención, tenemos que, el ejecutivo y el legislativo con la implementación de esta medida, buscaron de manera unánime facultar a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos de pleno derecho y aquellos que no requieran la práctica de pruebas, que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se trata de un asunto de pleno derecho; **ii)** las excepciones previas ya fueron resueltas, y; **iii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas, razones por las cuales se considera que debe darse aplicación a las normas relacionadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021), córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

**Segundo.-** En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co). Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

**CUARTO:** Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N°047 DE HOY (20 de abril de 2021) A LAS  
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39636cd71edb58f9fb419701760fc0328ee9a00baea7e25fa75c9d77455e2f17**

Documento generado en 19/04/2021 11:38:34 AM



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00012-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS.
<b>Juez(a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**INFORME**

Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Dr. STEFAN IVANOFF FONTALVO, interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 17 de marzo del 2021, el día 5 de abril del 2021 a las 9:58 am., al correo electrónico institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), el apoderado judicial de la parte demandante Electricaribe S.A. E.S.P. Dr. WALTER HERNANDEZ GACHAM, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 17 de marzo del 2021, el día 8 de abril del 2021 a las 8:58 am., al correo electrónico institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PASA AL DESPACHO**

Pas usted para que se sirva proveer.

**CONSTANCIA**

Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 17 de marzo del 2021 venció el día 8 de abril del 2021

**FIRMA**

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS**  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

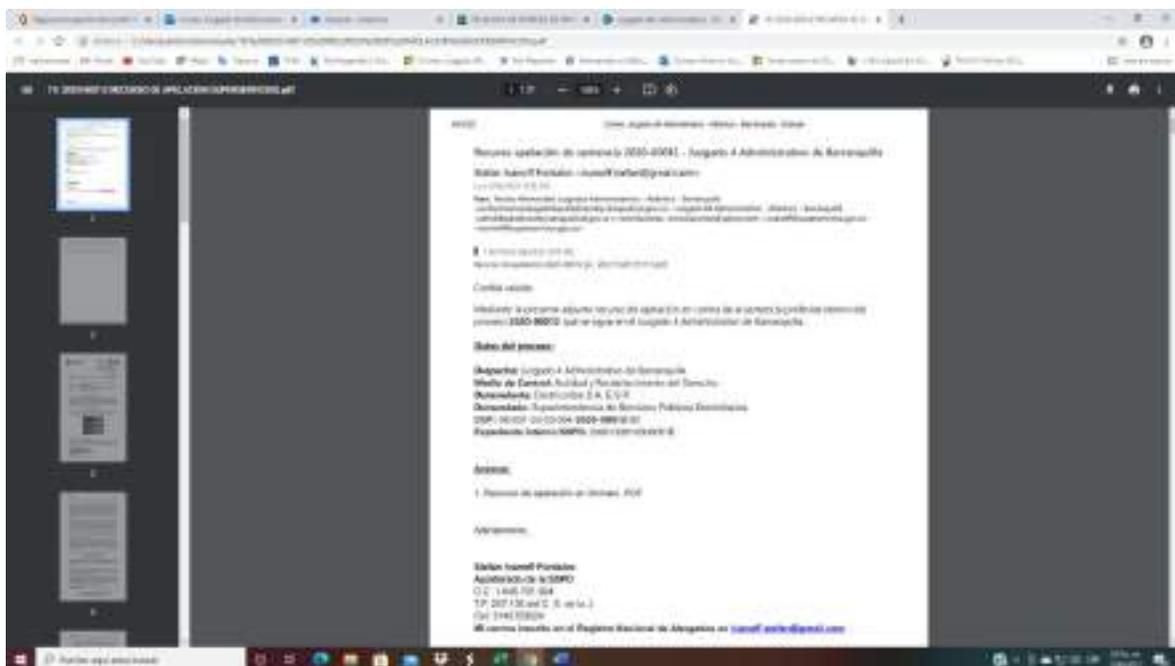
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00012-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, abogado STEFAN IVANOFF FONTALVO, en fecha 5 de abril de 2021, a las 9:58 am., vía correo electrónico, al correo institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).



El apoderado judicial de la parte demandante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., abogado WALTER HERNANDEZ GACHAM, en fecha 8 de abril de 2021, a las 8:58 am., vía correo electrónico, al correo institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**



La providencia de fecha 17 de marzo de 2021, fue notificada a las partes el día 17 de marzo del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 18 de marzo del 2021 hasta el día 8 de abril del 2021.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

**“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

De conformidad con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, abogado STEFAN IVANOFF FONTALVO y el apoderado judicial de la parte demandante, abogado WALTER HERNANDEZ GACHAM, en contra de la sentencia de marzo 17 de 2021, proferida por este juzgado.

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No 47 DE HOY ABRIL 20 DE 2021 A LAS  
8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d38a588718efd12946e29f7858782a9ef687122f46acc30d4b6d50dae6e416**

Documento generado en 19/04/2021 11:38:41 AM

### INFORME SECRETARIAL

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00017-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante</b>	ÁNGELA URZOLA DÍAZ
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEIP DE BARRANQUILLA
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

#### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que, los antecedentes administrativos fueron allegados de manera incompleta

#### PASA AL DESPACHO

Dieciséis de abril de 2021

#### CONSTANCIA

#### FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00017-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante</b>	ANA MARÍA AHUMADA CONRADO
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-DEIP DE BARRANQUILLA
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que, pese a ser allegados los antecedentes del presente asunto, mediante correo electrónico de 12 de abril de 2021, los mismos resultan ilegibles y no es posible estudiar su contenido, en especial, lo concerniente a la certificación de salarios correspondientes a los años 2015 y 2016.

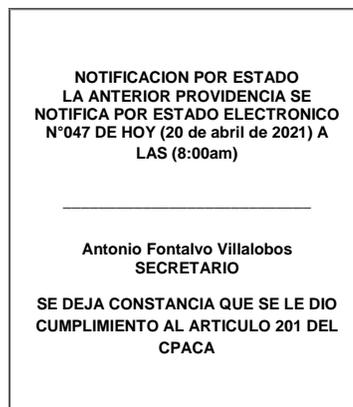
En virtud de lo anterior, se

**DISPONE:**

**- REQUIÉRASE NUEVAMENTE** al DEIP de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue los antecedentes administrativos del presente asunto, **que sean legibles**, incluyéndose especialmente **certificación de salarios de los años 2015 y 2016** de la señora **Ana María Ahumada Conrado**, identificada con c.c. No. 22.503.601

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c342651ace51c71abe9f95a24df1c29a56e616dcf77251809b9d8ecd1299f868**

Documento generado en 19/04/2021 11:38:36 AM



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00018-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	TRANSPORTE GONZALEZ LTDA.
<b>Demandado</b>	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
<b>Juez(a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**INFORME**

Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante. Dr. LUIS ANTONIO RODRIGUEZ DE LA ROSA, interpuso Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 16 de marzo del 2021, el día 23 de marzo del 2021 a las 11:09 am., al correo electrónico institucional: [adm04bqjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PASA AL DESPACHO**

Pas usted para que se sirva proveer.

**CONSTANCIA**

Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 16 de marzo del 2021 venció el día 7 de abril del 2021

**FIRMA**

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS**  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

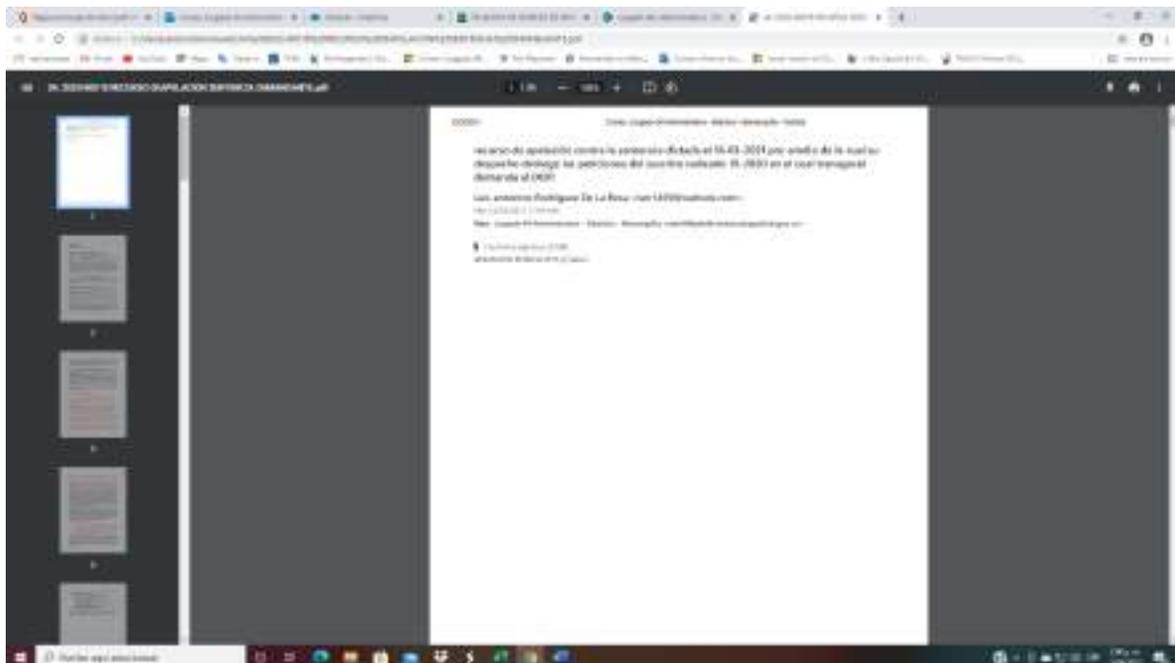
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00018-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TRANSPORTE GONZÁLEZ LTDA.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado LUIS ANTONIO RODRIGUEZ DE LA ROSA, en fecha 23 de marzo de 2021, a las 11:09 am., vía correo electrónico, al correo institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).



La providencia de fecha 16 de marzo de 2021, fue notificada a las partes el día 16 de marzo del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 17 de marzo del 2021 hasta el día 7 de abril del 2021.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 16 de marzo del 2021, proferida, por este Juzgado.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

De conformidad con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, abogado. LUIS ANTONIO RODRIGUEZ DE LA ROSA, en contra de la sentencia de marzo 16 de 2021, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No 47 DE HOY ABRIL 20 DE 2021 A LAS  
8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.

**Firmado Por:**

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e4060a5c8b90aa24fb5aea70d5391d3dff31d83bb266c18addab40160f86a**

Documento generado en 19/04/2021 11:38:40 AM

### INFORME SECRETARIAL

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00027-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante</b>	CARIME BARRIOS CERVANTES
<b>Demandado</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

#### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que, fueron allegados los antecedentes administrativos

#### PASA AL DESPACHO

Dieciseis de abril de 2021

#### CONSTANCIA

#### FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00027-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante</b>	CARIME BARRIOS CERVANTES
<b>Demandado</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta que las excepciones ya fueron resueltas y no existen pruebas adicionales que practicar, considera el Despacho importante traer a colación que, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020<sup>1</sup>, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de establecer medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

<sup>1</sup> "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011". (negritas nuestras)*

En armonía con la anterior disposición, se expidió la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó en su artículo 42, adicionar la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar "...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Realizado el análisis sistemático de las normas en mención, tenemos que, el ejecutivo y el legislativo con la implementación de esta medida, buscaron de manera unánime facultar a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos de pleno derecho y aquellos que no requieran la práctica de pruebas, que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se trata de un asunto de pleno derecho; **ii)** las excepciones previas ya fueron resueltas, y; **iii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas, razones por las cuales se considera que debe darse aplicación a las normas relacionadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021), córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

**Segundo.-** En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co). Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

**CUARTO:** Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N°047 DE HOY (20 de abril de 2021) A LAS  
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0f6762b6d70a18f978175f4413225afa9542319c6f4a4c8d822f360931d665**

Documento generado en 19/04/2021 11:38:38 AM

### INFORME SECRETARIAL

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00041-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante</b>	DORA ALICIA VALDEZ REMATOZO
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-DEIP DE BARRANQUILLA
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

#### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que fueron allegados los antecedentes administrativos.

#### PASA AL DESPACHO

Dieciseis de abril de 2021

#### CONSTANCIA

#### FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00041-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante</b>	DORA ALICIA VALDEZ REMATOZO
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-DEIP DE BARRANQUILLA
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta que las excepciones propuestas ya fueron resueltas y no existen pruebas adicionales que practicar, considera el Despacho importante traer a colación que, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020<sup>1</sup>, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de establecer medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

*Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.**

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

*4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011". (negritas nuestras)*

<sup>1</sup> "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En armonía con la anterior disposición, se expidió la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó en su artículo 42, adicionar la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar "...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Realizado el análisis sistemático de las normas en mención, tenemos que, el ejecutivo y el legislativo con la implementación de esta medida, buscaron de manera unánime facultar a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos de pleno derecho y aquellos que no requieran la práctica de pruebas, que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se trata de un asunto de pleno derecho; **ii)** las excepciones previas ya fueron resueltas, y; **iii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas, razones por las cuales se considera que debe darse aplicación a las normas relacionadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021), córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**Segundo.-** En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co). Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

**CUARTO:** Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N°047 DE HOY (20 de abril de 2021) A LAS  
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4e8d3e24873ac50815d506accee66dbf182c8ffe2fa55f26d81834cbc09e35**

Documento generado en 19/04/2021 11:38:29 AM

### INFORME SECRETARIAL

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00046-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante</b>	HEIDY PEÑA JÍMENEZ
<b>Demandado</b>	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEIP DE BARRANQUILLA.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

#### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que fueron allegados los antecedentes administrativos de manera incompleta

#### PASA AL DESPACHO

Dieciseis de abril de 2021

#### CONSTANCIA

#### FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00046-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante</b>	HEIDY JOHANA PEÑA JIMÉNEZ
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-DEIP DE BARRANQUILLA
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que, pese a ser allegados los antecedentes del presente asunto, los mismos fueron aportados de manera incompleta, pues no obra certificación de salarios de la actora correspondiente al año 2016, razón por la que se requerirá nuevamente.

En virtud de lo anterior, se

**DISPONE:**

- **REQUIÉRASE NUEVAMENTE** a la Secretaría de Educación del DEIP de Barranquilla, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue **certificación de salarios correspondiente al año 2016** de la señora la señora **HEIDY JOHANA PEÑA JIMÉNEZ**, identificada con c.c. No. 32.852.630.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 047 DE HOY (20 de abril de 2021) A  
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a7da9fa6cb36ef33d0e9db23a0c212d2942ce916bd344127e5a05c7463398a**

Documento generado en 19/04/2021 11:38:32 AM

### INFORME SECRETARIAL

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-004-2021-00057-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	ADVANCE CARDIOLOGY IPS S.A.S.
<b>Demandado</b>	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

#### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran pendiente por librar o no mandamiento de pago

#### PASA AL DESPACHO

Dieciseis de abril de 2021

#### CONSTANCIA

#### FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-004-2021-00057-00
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	ADVANCE CARDIOLOGY IPS S.A.S.
<b>Demandado</b>	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre si se avocaba o no el conocimiento, advierte el Despacho que, la presente acción ejecutiva corresponde por competencia al Tribunal Administrativo del Atlántico, como quiera que, en la demanda primigenia se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de dos mil doscientos cuarenta y seis millones quinientos cincuenta y un mil quinientos treinta y tres pesos (\$2.246.551.533), por concepto de facturas radicadas por la prestación de servicios de cardiología integral y otros relacionados con el servicio de salud.

En efecto, en lo que concierne a la competencia de los Juzgados Administrativos respecto a los procesos ejecutivos, tenemos que el numeral 7 del artículo 155 del CPACA<sup>1</sup> dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”*

De acuerdo con el artículo en cita, se deduce que, en tratándose de demandas ejecutivas, la competencia de los jueces administrativos en primera instancia se circunscribe a aquellos asuntos en los cuales su cuantía no exceda los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con ello, encuentra este Operador Judicial que la demanda de la referencia no es competencia de este juzgado en primera instancia, comoquiera que, la suma de dos mil doscientos cuarenta y seis millones quinientos cincuenta y un mil quinientos treinta y tres pesos (\$2.246.551.533), excede los mil quinientos (1500) SMLMV, que establece la norma, si se tiene en cuenta que el salario mínimo mensual vigente en el año 2021<sup>2</sup>, es la suma de \$908.526, por lo que multiplicado por 1500, nos arroja la suma de \$1.362.789.000. De tal forma, resultan aplicables los preceptos del artículo 168 del C.P.A.C.A., que dispone que *“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”*.

<sup>1</sup> *“vigente a esta fecha por disposición expresa del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que ordena: ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”*

<sup>2</sup> <https://www.mintrabajo.gov.co/prensa/comunicados/2020/diciembre/trabajadores-colombianos-tendran-salario-minimo-de-908526-mas-auxilio-de-transporte-de-106454-en-el-2021>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Así las cosas, este Despacho declarará la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer la presente acción ejecutiva y remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que asuma el conocimiento del mismo, en virtud del numeral séptimo del artículo 152 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA**, por factor cuantía, para asumir el conocimiento de la presente acción ejecutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente proceso al Tribunal Administrativo del Atlántico, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 047 DE HOY (120 de abril de 2021 A  
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84f95523c250f4f72a4e7a8234e7f7ddce5ec1d2a8c9a1d8600371eef54e5ad**

Documento generado en 19/04/2021 11:38:36 AM



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00060-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
<b>Demandante</b>	MANUEL ENRIQUE CARDENAS ROMERO
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00060-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
<b>Demandante</b>	MANUEL ENRIQUE CARDENAS ROMERO
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

**Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.**

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

**1. Poder deficiente**

Al entrar a estudiar el proceso de la referencia, el despacho advierte que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la interpone el señor MANUEL ENRIQUE CARDENAS ROMERO contra POLICÍA NACIONAL, solicitando se declare la nulidad de la resolución No. 0172 de 18 de septiembre de 2020.

No obstante, en relación con el poder otorgado a folio 43 del documento digital que contiene el escrito de demanda, aparece poder otorgado por el señor PEDRO MIGUEL HERNÁNDEZ OJEDA, al abogado ISIDORO FRANCISCO PERALTA RAMOS, a través del cual se le autoriza para demandar la nulidad de la Resolución No. 0169 de 18 de septiembre de 2020.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En tal sentido queda en evidencia que no existe poder conferido para iniciar el presente medio de control por parte del demandante, como quiera que no se observa poder que provenga del señor demandante, ni tampoco facultad expresa para demandar el acto que se pretende invalidar, por lo que deberá corregir el poder conferido, correspondiendo con la demanda.

De igual manera, se precisa que el reciente Decreto 806 de 2020, en el artículo 5, regula la presentación de los poderes especiales para cualquier actuación judicial, previendo dicha norma, que el poder se podrá conferir inclusive mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, y no requerirá de presentación personal o reconocimiento, sin embargo, en dicho poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por tanto, se le pone de presente el precitado artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que consagra:

***“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En consecuencia, deberá la parte actora presentar poder conferido, previendo los alcances del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, el cual establece que quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa, de lo cual se colige, la exigencia expresa de la ley para que quien pretenda entablar un proceso contencioso administrativo comparezca a través de apoderado judicial.

Así las cosas, el derecho de postulación exige que quien demanda en nombre de otra persona, debe acreditar su condición de abogado inscrito, **y además la facultad con que lo hace y el juzgador no podrá dar viabilidad al proceso sin el cumplimiento de dicho requisito**, aserto que resalta el Despacho.

## 2. Pruebas.

En relación con el acápite probatorio, observa el Despacho que la parte actora anuncia que allega varias pruebas, sin embargo, al revisarse la actuación se evidencia que a pesar de haber relacionado el registro de nacimiento de la menor Zareth Sofia Cárdenas Escobar, indicativo serial 57973528, éste no fue incorporado al expediente.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Así mismo, se constata que el documento visible a folios 179-190 del expediente digitalizado, que se presume es el cierre de una investigación disciplinaria, pero no aparece legible el contenido del documento.

Por otro lado, se observa que la parte demandante aportó pruebas que no fueron relacionados tales como recibos de servicios públicos domiciliarios, contrato de arrendamiento y copia de actuación SPOA 080016001067201906912, así como el registro civil del demandante.

Se advierte entonces a la parte demandante, en el sentido que toda prueba relacionada debe ser debidamente aportada, y así mismo, todas las pruebas que reposen en el proceso, deben ser relacionadas como viene en exigencia del artículo 162 del CPACA.

En este orden de ideas, se exhorta al demandante a que en cumplimiento de lo regulado en el artículo 162<sup>1</sup> numeral 5 y 8 del CPACA, allegue al proceso de la referencia la prueba documental anunciada con la demanda pero que no fue aportada, se sirva relacionar la prueba documental que sí allegó, e igualmente aporte el poder otorgado como anexos de la demanda, completamente legibles.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 047 DE HOY (20 de abril de 2021) A  
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

<sup>1</sup> Artículo modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662c2140039c852468030b59161660d70431d5edbf6f99d656afd95b36f6201d**

Documento generado en 19/04/2021 11:38:32 AM

### INFORME SECRETARIAL

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00066-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	WILLIAM FERNEY CEBALLOS HUERTAS
<b>Demandado</b>	NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

#### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran pendiente por su estudio de admisión

#### PASA AL DESPACHO

Dieciseis de abril de 2021

#### CONSTANCIA

#### FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00066-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	WILLIAM FERNEY CEBALLOS HUERTAS
<b>Demandado</b>	NACIÓN-POLICÍA NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y lo correspondiente al Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la que tendrá que subsanar los defectos que se anotan a continuación:

**1.- Falta de agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

El artículo 161 del CPACA, señala cuales son los requisitos previos para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y establece como tal la conciliación prejudicial, en aquellos asuntos que sean conciliables, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.  
(...)*

Ahora bien, al tenor de las normas transcritas, es claro que, por regla general, para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es necesario agotar previamente el requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Siendo ello así, tenemos que la pretensión de nulidad y restablecimiento planteada en el asunto objeto de estudio, requiere el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial antes de ser sometido al control judicial ante el Juez Contencioso Administrativo. No obstante, observa el Despacho, que en la demanda de la referencia no se acreditó el cumplimiento de tal requisito, razón por la que habrá que inadmitirse, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia, de conformidad con en el artículo 170 del CPACA

**2. Individualización del acto en el poder**

El Artículo 74° del CGP señala en sus incisos segundo y sexto, sobre el poder especial, lo siguiente

*“ARTÍCULO 74. PODERES.  
(...)*



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales **los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (negritas nuestras)*

De lo anterior se desprende que, al momento de otorgar el poder especial, debe estar claramente determinado e identificado el asunto a tratar, esto se traduce, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la obligación de identificar e individualizar plenamente los actos administrativos a demandar, lo cual no ocurrió en el presente asunto, razón por la que se inadmitirá la demanda y deberá conferirse nuevamente el poder atendiendo los presupuestos en mención.

### 3 -. Falta de estimación razonada de la cuantía:

El artículo 157 del CPACA establece que la demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia, en los siguientes términos:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”*

Con respecto a este punto, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo<sup>1</sup>, indica que se ha hecho una defectuosa interpretación de esa norma, pues, se ha entendido que solo para determinar la cuantía es que se hace necesario el razonamiento de la cuantía; no obstante, señala el autor en cita y cuyos argumentos comparte este Juzgado, *“esa fijación [de la cuantía] se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta para hacer el estimativo con su razón significativa, luego de la narración de los hechos fundamentales”.*

<sup>1</sup> BETANCUR JARAMILLO, Carlos. *“Derecho Procesal Administrativo”*. Señal Editora. Segunda reimpresión de la octava edición. Medellín, 2015. Págs. 287.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Siendo ello así, al revisar el escrito de demanda, advierte el Despacho que la parte actora omitió tal requisito, pues no estima la cuantía de sus pretensiones, ni hace mención alguna de ello, razón por la que también habrá de inadmitirse por este requisito.

#### 4-. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente

*“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la demandada al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°047 DE HOY (20 de abril de 2021) A  
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03215a56181726814cebdcf4350495daf8a4ba686d491946ecfab1268a39ae**

Documento generado en 19/04/2021 11:38:35 AM